

UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

Programa de Doctorado “Cuestiones actuales del Derecho” Edición II



**Estructura del Tipo Penal de Crimen Organizado
en Nicaragua**

Artículo de investigación presentado por:
DIGNA LISSETH HERNANDEZ DUARTES

2017

UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

Programa de Doctorado “Cuestiones actuales del Derecho”



Estructura del Tipo Penal de Crimen Organizado en Nicaragua

Artículo de investigación presentado por:
DIGNA LISSETH HERNANDEZ DUARTES

Tutora académica:
DRA. MARIA MILAGROS CUADRA CHIONG

Managua, Nicaragua, 6 de abril de 2017

RESUMEN

El Código Penal de Nicaragua Ley No. 641, aprobado el 13 de noviembre del año 2007 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 232 del 03 de diciembre del 2007, norma en el artículo 393 el tipo penal de Crimen Organizado. Posteriormente se crea la Ley No. 735, “Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados” publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 19 y 20 de octubre del 2010, donde se conceptualiza la calificación legal de Crimen Organizado y precisa los delitos propios de este fenómeno. El presente artículo trata sobre los elementos objetivos relativos, al autor o sujeto activo, a la acción o conducta típica, bien jurídico o modo de afectación, sujeto pasivo (titular del bien jurídico) y en el elemento subjetivo, el dolo.

PALABRAS CLAVE

Nicaragua / crimen / organizado / estructura / jurídica

ABSTRACT

The nicaraguan penal code, law No. 641 published at Gaceta oficial journal No. 735, law of prevention, research and pursuit of the organized crime and of the administration of caught objects seized and abandoned published at Gaceta No. 19th and 20th october 2010, when conceptualized its legal rating of organized crime own of this phenomenone the actual article means about objectives relative elements, autor or active person to the typical action or conduct, legal asset or affectation way, passive subject (holder of the legal asset) and in the subjective element, the fraud.*

KEYWORDS: *Nicaragua / organized / crime / legal / structure*

TABLA DE CONTENIDO

Introducción. 1. Estructura del tipo penal de crimen organizado. 1.1 Elementos del tipo objetivo. *1.1.1. Por el autor o sujeto activo. 1.1.2. Por la acción o conducta típica. 1.1.3. Por el bien jurídico o modo de afectación. 1.1.4. Por el sujeto pasivo (titular del bien jurídico).* 1.2. Elementos del tipo subjetivo. *1.2.1. Dolo.* **2. Resultados y aportes. 3. Listas de referencias.**

INTRODUCCION

La presente investigación tiene como objetivo, analizar el tipo penal de Crimen Organizado en la norma jurídica nicaragüense establecido en el artículo 393 del Código Penal de Nicaragua (en adelante CP), ya que actualmente es objeto de reforma en la legislación nicaragüense con el fin de mejorar la justicia penal en relación a estos tipos de delitos que afectan al país y a la región centroamericana y el mundo entero.

El análisis del tipo penal de Crimen Organizado se hizo partiendo de ciertos elementos de la estructura del tipo enunciando: elementos objetivos tales como los sujetos activos y pasivos, bien jurídico tutelado, acción o conducta típica y elemento subjetivo, concretamente el dolo, demostrando con dichos elementos que el tipo penal referido y preceptuado en la legislación nicaragüense puede ser mejorado a través de los reformas pendientes por el legislador nicaragüense.

Zafaroni (2007) expresa:

El crimen organizado es un concepto de origen periodístico, que nunca alcanzó una satisfactoria definición criminológica, pero se trasladó a la

legislación penal y procesal penal para aumentar el ejercicio del poder punitivo respecto de un conjunto de delitos no bien delimitados... (p.1).

La utilidad jurídica de este trabajo facilita la asimilación sencilla de este tipo penal que tanto se habla por diferentes medios y que aun para los estudiosos del derecho resulta dificultoso manejar conceptos relativos al crimen organizado; disposición que consiste en el estudio de algunos elementos que conforman la estructura del tipo penal y es a través de ese estudio que se comprenderá de manera fácil lo que es el concepto de Crimen Organizado.

Las actividades que estos grupos delictivos realizan son de carácter complejo, porque afectan diferentes bienes jurídicos tutelados por la ley penal al realizar múltiples acciones delictivas, debido a que la mayoría de las veces se entremezclan las conductas delictivas de cada uno de los miembros y al momento de determinar la responsabilidad penal no se individualiza, conforme a la ley.

Esta investigación por ser objeto de estudio de una ciencia se utilizó el método científico, esto se desprende de la lectura que se hizo en el actual tipo penal de Crimen Organizado señalado en el artículo 393 del Código Penal de Nicaragua y la propuesta de reforma en la legislación penal nicaragüense, cuya pretensión es establecer el tipo básico de asociación ilícita para delinquir y el cualificado de crimen organizado.

Al respecto, la iniciativa de reforma a la ley sustantiva, propuesta presentada el día 27 de enero del año 2015 por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua ante la Asamblea Nacional de Nicaragua (en adelante iniciativa de reforma CSJ), debe mejorar y no suprimir los verbos rectores que conservan el actual tipo penal en la norma penal nicaragüense, porque se acercan más a las distintas definiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), que fue ratificada por el Estado de Nicaragua el día 9 de

septiembre del año 2002(en adelante la Convención de Palermo) ese fue su origen, por lo que no puede limitarse a la asociación ilícita para delinquir.

Concepto muy escueto si los legisladores llegaran a dejarlo como se propone, dos o más personas permanentes o temporal con finalidad de cometer ilícitos y agregar delitos comprendidos en el artículo 3 de la Ley No. 735. “Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados”. Publicada en el Diario Oficial. La Gaceta Nos. 199 y 200 del 19 y 20 de octubre del 2010(en lo sucesivo Ley No. 735).

La fuente documental que se utilizó para el desarrollo de este trabajo son las fuentes primarias obteniendo la información en artículos de revista, artículos informativos, libros y normativas nacionales e internacionales.

1. Estructura del tipo penal de crimen organizado.

Luzón Peña (s.f) ilustra: “La estructura de los tipos penales pueden ser muy diversas, según los elementos que la contengan” (p. 302). Partiendo de lo citado el presente estudio del tipo penal de crimen organizado en Nicaragua, se centró en algunos elementos de la estructura básica del tipo.

En el artículo 393 párrafo primero CP norma: “Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa e indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves...”.

Precepto legal que se desarrolló en los elementos del tipo objetivo y subjetivo a continuación.

1.1. Elementos del tipo objetivo.

1.1.1 *Por el autor o sujeto activo.*

En la norma penal nicaragüense el sujeto activo del tipo penal de crimen organizado es indeterminado, así refiere el arto. 393 CP: “Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas...”.

La Convención de Palermo, en su artículo 2, letra a) define “Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que existan durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves”.

Definición, que considera estar organizado el grupo delictivo por más de tres personas, distinto a la norma penal nicaragüense que es compuesta de dos o más personas, en cuanto a número de personas pertenecientes en el grupo delictivo.

De estas dos normas jurídicas, se observa que el sujeto activo del tipo penal en estudio es indeterminado por que puede ser cualquier persona natural o jurídica, agrupación criminal estructurada por más de tres persona para poder practicar todas las acciones que se derivan este tipo penal por la complejidad del mismo.

Lo anterior se fundamenta con lo escrito por Prieto (2012):

Centroamérica. Es una región usada para el abastecimiento americano como europeo en materia de narcotráfico. A través de estas se usan básicamente dos rutas, una por el Océano Pacífico a través de las costas occidentales de distintos países, y otra por Mar Caribe, en donde diferentes países e islas son usados como “plataformas” para hacer llegar los estupefacientes a Norteamérica y Europa... (p.190)

Continúa exponiendo Prieto (2012), en el mismo texto -la droga suele ser enviada desde ciudades costeras- y también –desde puertos ubicados en Ecuador haciendo conexión con puertos y ciudades desde la Centroamérica continental- Así mismo cita a Brodzinsky(2012):

Ante este escenario, en la región se congrega agrupaciones criminales tanto colombianas como de otros países para enviar la droga a través de rutas como las siguientes: hacia Estados Unidos, por la isla de San Andrés, y de ahí por Nicaragua, Guatemala y México; a través de la República Dominicana, para pasar después por Nicaragua, Honduras, Guatemala y México; y a través de Puerto Rico y las Bahamas y de ahí directamente a territorio estadounidense.

La Convención de Palermo en el art. 2 letra c) dispone en sus definiciones: “Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada”.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas (2003) Tomo III (en adelante Cabanellas 2003), enseña que estructura es: “Palabra de uso tan frecuente como extenso en la actualidad; pues comprende desde la organización y composición de una colectividad...” (p.597).

El sujeto activo debe estar compuesto por dos o más personas, con un orden (composición-estructura) para la realización de un delito, que no surge casualmente sino que existe en cierto tiempo. Además que no hay funciones formalmente definidas en sus miembros.

Medina (2014) razona:

La ruta desde Centroamérica hasta Estados Unidos representa grandes intereses económicos, principalmente para los traficantes de personas, que en su mayoría pagan o sirven al crimen organizado ... las redes de trata están continuamente al acecho de mujeres y menores de edad que puedan engrosar su lucrativo negocio de explotación sexual(p.74)

En los delitos de crimen organizado, ejemplificando trata de personas hay más de un sujeto activo para su comisión, siendo su estructura de acuerdo a la doctrina plurisubjetivos o de convergencia, debido a la actuación de varias personas, dirigidas hacia el mismo objeto típico, que puede ser explotación sexual, trabajo forzoso, el fin primordial es lucrativo.

La Convención de Palermo en el arto. 10, aprueba fijar responsabilidad penal, en personas jurídicas que participen en delitos graves en los que estén implicados en grupos delictivos organizados.

Actualmente, no hay mandato en la norma penal nicaragüense del sujeto activo, de ser sancionado penalmente a las personas jurídicas que se mezclen en actividades ilícitas y propias del crimen organizado, es decir que el concepto de sujeto activo de la norma penal para crimen organizado es general y lo que se procura por la complejidad del delito es que el concepto sea más específico la manera de sancionar a la persona natural y la persona jurídica.

Es por eso que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en la propuesta inicial de reforma que hizo en su momento, agrega esta otra forma de castigar al sujeto activo (personas jurídicas), pero que a la fecha, los procesos de reforma, parecen estar paralizados.

Opina, el catedrático Muñoz Conde (2000):

En el Derecho de Sociedades lo que interesa son las competencias abstractas, independientes del hecho; en el Derecho Penal hay que aplicar en cambio, criterios referidos al hecho y a la situación de acción. Con ello se produce el peligro de imputar una responsabilidad sin diferenciar entre autoría, inducción y complicidad, lo que en la praxis a una ampliación de la punibilidad difícilmente compatible con las garantías del Estado de Derecho y con el principio de intervención mínima y ultima ratio del Derecho Penal (p.114)

En el territorio nacional, la responsabilidad penal es decretada conforme a los artículos 41 al 45 del CP.

El segundo párrafo del artículo 41CP, especifica a quienes se les puede atribuir penalmente una imputación objetiva. Como autores: los directos, intelectuales, mediatos o coautores y como partícipes, los inductores, cooperadores necesarios y cómplices. La responsabilidad del partícipe será accesoria.

Rodríguez Morales (2006) afirma:

En el narcotráfico se verifica la existencia de grupos organizados que se encargan de tal actividad delictiva, ya que solo de esa manera la misma puede ser llevada adelante por el conjunto de labores que la misma implica, evidenciándose por lo general la presencia de personas con distintos rangos, desde la mula que lleva en su propio cuerpo la droga hasta el capo que dirige todas las actividades que no es más que un verdadero autor mediato (p.92).

En la legislación penal de nicaragüense, se define con exactitud, la imputación de la responsabilidad penal a cada sujeto activo, que interviene en grupos delictivos de esa naturaleza.

El arto. 42 del CP norma:

Son autores directos quienes realizan el hecho típico por sí solos; intelectuales, los que si interviene directamente en la ejecución del hecho, planifican, organizan y dirigen la ejecución del mismo; coautores, quienes conjuntamente realizan el delito y autores mediatos, quienes realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento.

Es criterio de Jiménez Martínez (2015) que:

La tesis de ROXIN puede ser utilizada para fundamentar la responsabilidad penal como autores mediatos de los principales responsables del aparato de poder criminal, bien en la cúspide, bien en niveles intermedios, pero no para calificar a todos los integrantes del mismo(p. 545).

El Estado nicaragüense, determina la autoría mediata y el autor intelectual. Individualizando la ley, la responsabilidad penal de los integrantes del grupo delictivo. Por esa razón, se dispone en el arto 393CP el incremento de la pena, para el autor que ostente, posición de superioridad en el grupo

El arto. 8 del CP, textualmente en el párrafo primero, dice: “La persona solo responsable por los hechos propios. La pena no trasciende de la persona del condenado”. Por lo que cada miembro de la estructura, debe responder por su conducta delictiva, dentro de las acciones realizadas, sean en carácter horizontal o vertical.

Ante esto se insiste, que el concepto del tipo penal expuesto puede mejorarse en las reformas al Código Penal en lo que refiere al número de participación de los sujetos activos, tomando en cuenta lo que señala el artículo 2, letra a) de la Convención de Palermo que de manera más acertada recomienda que el número de sujetos activos es de tres o más miembros partícipes del hecho punible por la ley.

1.1.2. Por la acción o conducta típica.

Dentro de la estructura del tipo penal de crimen organizado, se destaca la acción o conductas típicas que estos grupos delictivos llevan a cabo. Acciones que son relevantes para el país (Nicaragua) y la comunidad internacional, porque estas crean inseguridad jurídica debido a que aún no existe un concepto de lo que es crimen organizado, definición que no puede ser determinada debido a la multiplicidad de actividades que realizan que conllevan a la comisión de delitos graves que afecta la seguridad ciudadana del país.

La Convención de Palermo, en el artículo 2 letra a), estipula que el propósito de estar organizado, es para la ejecución de delitos graves, entendiéndose delito grave, según el mismo precepto en mención, los de pena máxima de cuatro años y los 'más grave.

La redactora de este artículo concuerda con Callegari (2009), al manifestar que la propia Convención define, elementos normativos del tipo penal, objeto de estudio, los cuales permiten identificar cuando, el pertenecer a una organización delictiva será crimen organizado, entre los elementos –infracción grave- .

De acuerdo a Martínez Ventura (2012), los países Centroamericanos conceptualizan el tipo penal de crimen organizado, de manera, parcial e incompleta, basados a intereses propios.

En la iniciativa de reforma CSJ a la ley sustantiva, se pretende mejorar la calificación legal de los tipos penales (crimen organizado y asociación ilícita para delinquir), suprimiendo verbos como lucrar, concertar, estructurar etc. Limitando el concepto a quien forme parte de una asociación ilícita con finalidad en la comisión de delitos contemplados en el arto. 3 de la Ley No. 735. Proponiendo que el delito de asociación ilícita, sean las formadas por dos o más persona, temporal o permanente, con el fin de cometer ilícitos penales.

No se está de acuerdo con la iniciativa de reforma de CSJ en desnaturalizar la existencia del tipo penal a como está en este momento normado porque dejaría en todo caso un gran vacío en la legislación nicaragüense en comprender verdaderamente el delito de crimen organizado, ya que debe de mejorarse el existente concepto, agregando o tomando en cuenta las características propias que identifican lo que es el delito del crimen organizado.

Muñoz Conde y García Arán (2007) proyectan:

... los tipos cualificados o privilegiados solo añaden circunstancias agravantes o atenuantes al tipo básico, pero no modifican sus elementos fundamentales. El tipo autónomo constituyen, por el contrario, una estructura jurídica unitaria, con un contenido y un ámbito de aplicación propios, con un marco penal autónomo, etc. (p. 258)

De acuerdo con de la Cruz Ochoa (2007), son peligrosas las definiciones amplias de asociaciones criminales porque al ser dirigidas contra el orden público, su uso es abusivo en la incriminación.

La Ley No 735. “Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados”, en el arto. 3 detalla los delitos graves, propios del crimen

organizado, siempre que estos en su comisión sean revestidos de la conducta típica de los delitos relacionados al narcotráfico tales como el financiamiento art. 348; Producción, tenencia o tráfico ilícito de precursores art. 350; Industrialización o procesamiento art. 351; Transporte art. 352; Construcción o facilitación de pistas o sitios de aterrizaje art. 354; Almacenamiento art. 355; Tráfico art. 359; Provocación, proposición y conspiración art. 360.

De igual manera, el lavado de dinero art. 282; Tráfico de migrantes art. 318; Crimen organizado art. 394; Trata de personas art. 182; Asesinato art. 140; Tráfico de armas art. 402 y todos los tipos concernientes a las armas artos. 404, 405 y 406; Terrorismo art. 394 entre otros, todos del CP.

Para la comprensión de los preceptos indicados, se comparte como ejemplo, el estudio sobre el impacto del narcotráfico en jóvenes de Tamaulipas, México que Gómez San Luis y Almanza Avendaño (2016) exponen:

... que los actores sociales en el narcotráfico están agrupados en base a sus funciones y jerarquías. Refieren la figura de, el halcón, encargado de vigilancia y monitoreo de los puntos de venta, de reclutamiento de personas para ingresarlos al crimen organizado y, a su vez da aviso a los superiores de la presencia de las fuerzas de seguridad o de otros grupos de la zona; el dealer, vende droga, el más perseguido en los operativos debido a la cantidad y tipo de sustancia que vende; el gramero, únicamente puede vender gramos de cocaína, no es autorizado para la realización de transacciones más grandes; el sicario, persona de mayor rango con funciones encaminadas a encerrar grupos contrarios, encargos de ejecuciones, venganzas, ajusten de cuentas a otros grupos criminales e integrantes de su propio grupo que consideran que los ha traicionado por revelar información o que quieren dejar la actividad narcótica, así como a funcionarios de seguridad social. El narcotraficante mayor, es cabeza del grupo, dirige

acciones y operaciones en el narcotráfico, sin contacto con los jóvenes, y por tener un alto rango, no permanecen en el lugar. Figuras útiles con funciones específicas en grupos pertenecientes al narcotráfico en Tamaulipas (p.467).

Las acciones descritas en la investigación aludida, de cometerse en Nicaragua, se adecuan a los diversos tipos penales que se conciben en su comisión, de ser propios de crimen organizado. De esa pluralidad de actos, como vender las sustancias en cantidades pequeñas o grandes, ajustes de cuentas etcétera, se deriva la complejidad de los ilícitos de esta naturaleza.

El arto. 393 CP, en sus últimas líneas del párrafo primero, enfatiza que una de las finalidades de la organización es delinquir en la comisión de un o más delitos graves.

López Muñoz (s.f) expresa:

Las organizaciones criminales son percibidas por la sociedad civil como si todas fueran similares, y sin embargo, cada una de ellas ejecutarán sus funciones de manera diferente, manteniendo coordinaciones, estructuras, diseños, tareas, eficacias y ocupaciones distintas dependiendo de los factores endógenos o exógenos, y de la propia génesis de la organización”(90).

Rita Tamés (2015) expone que: “El objeto del grupo criminal consistirá en la perpetración concertadas de delitos y reiterada de faltas. En ese sentido, no queda claro si bastará uno o más de uno/a el extremo exigido por el tipo” (p.191).

En relación a lo anterior, ilustra Cabanellas (2003) sobre el vocablo concertar, como –Ajustar, tratar, acordar un negocio-. Y, el arto. 393 CP, es específico en establecer que lo acordado y/o concertado es con el fin de obtener un beneficio lucrativo, que además debe ser constituido durante cierto tiempo.

El orden de las funciones acordadas para realizar el negocio (delitos) es con el propósito de obtener beneficios para el grupo criminal. En la norma sustantiva, se ha indicado que el principal beneficio es económico o de cualquier índole, en este último punto, deja una ventana abierta en interpretar que índole es de cualquier naturaleza que le beneficie sea directa e indirecta.

Jorge Chabat (2005) dice: “El narcotráfico es una forma de crimen organizado que comparte los rasgos generales de este fenómeno” (p.14).

En el delito de narcoactividad, la conducta delictiva de los sujetos activos, es indeterminada, dolosa, y de múltiples acciones, por lo que es similar, al orden estructurado que tipifica el arto. 393 CP.

García Iglesias (2015): “... la clave del triunfo del crimen organizado, y del narcotráfico en particular, a escala mundial reside en la naturaleza de su condición de actor transnacional, que ha sabido aprovechar con mayor destreza y eficiencia los vericuetos de la globalización. En contraposición, el Estado posee un territorio demarcado y limitado...” (p.11).

La conducta de estos sujetos, pasan en más de un Estado, pues tiene a su favor los avances de la tecnología, lo que facilita las comunicaciones entre los grupos o bandas creadas con determinado propósito.

Benítez Manaut (2011), explica:

En los países del istmo cuatro son las actividades principales del crimen organizado: narcotráfico, tráfico de personas, tráfico de armas y homicidios. De esas actividades las tres primeras tienen como causas fundamentales la ubicación geográfica del istmo así como los

fenómenos criminales originados en Colombia, México y Estados Unidos. Es decir son de origen externo (p.184).

Pastora Gómez (2017), analista del Instituto Español de Estudios Estratégicos (en adelante IEEE), escribe: “México y el istmo centroamericano se encuentran inmerso en su conjunto en la geopolítica del narcotráfico, al estar ubicados entre la principal zona productora y la principal zona consumidora de drogas del continente americano” (p.4).

La investigación del IEEE, revela que Nicaragua se ha convertido en lugar de tránsito y de abastecimiento, por contar con apoyo logístico de las comunidades costeras los narcos (Pastora Gómez, 2017).

Ante tales circunstancias, Benítez Manaut (2011) confirma: “el narcotráfico la actividad más importante del crimen organizado” (p.185).

En Nicaragua, el delito de narcotráfico es el delito de mayor mención, que las autoridades policiales y ejército constantemente desarticulan este tipo de grupos o bandas sean nacionales en pequeñas y grandes estructuras, Vargas Espinoza (2017) informa:

En el marco de la Estrategia del Muro de Contención, la Institución Policial dio un golpe contundente al Tráfico Internacional de Drogas deteniendo... a Tairon Eduardo Vargas Vanegas(40), de origen nicaragüense a quien se le ocupo la cantidad de 55 paquetes de cocaína, que dio un peso de 57 Kilos con 143 gramos de cocaína... (p.1).

De igual manera, internacionales, entre ellas el caso Fariñas, que a propósito es objeto de casación en los próximos días, al ser sentenciado por los delitos de transporte internacional de drogas, crimen organizado y lavado de dinero (Ocampo, 2017).

Información, cierta y ratificada por cuanto, en la investigación practicada por el Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas (IEEPP, 2011) se obtiene información sobre redes de personas interconectadas con un rol concreto, púes narra la existencia de dos tipos de traficantes internos, los que trabajan con los traficante trasnacionales y los que roban droga para luego venderla a lo interno del país –los expendedores connotados- son los que tienen varios expendios al mismo tiempo, así como los que tienen un solo expendios de drogas.

G. Manríquez (2006) sostiene:

... el narcotráfico se aproxima a una economía moderna, con relaciones múltiples y complejas, con una alta exigencia de racionalidad, previsión, coordinación y control. Los narcos controlan un proceso complejo: la compra y transporte de materias primas, el procesamiento químico industrial de la cocaína, la exportación al mercado norteamericano y europeo y la reinserción del dinero obtenido en la economía legal (p.8).

El modo de operar de este grupo delictivo, es a través de diferentes acciones conjugada con violencia, dado por la complejidad que caracteriza al delito por ser de orden trasnacional, ejemplo de estas acciones son: secuestro, asesinatos, torturas, narcotráfico entre otros.

Así lo afirma, Jiménez Serrano (2015):“En el crimen organizado la violencia también está presente de distinta manera y con distintos objetivos” (P.29). Este tipo de conducta, suma al igual que otras, cantidades de acciones unidas, que genera un concurso de delitos arto. 82CP.

1.1.3 Por el bien jurídico o modo de afectación.

El tipo penal, crimen organizado descrito en los elementos normativos en el arto.393 CP, es un delito de peligro abstracto, debido a que su conducta es peligrosa en general, para los bienes jurídicos, aunque no llegue a ponerlo en peligro inmediata o próximo, como el transporte interno o internacional de drogas, peligro anticipado, así como de resultado una vez obtenido el mismo como el ajuste de cuentas, que lesiono un bien jurídico (vida), pueden haber concursos de leyes o de delitos.

En el arto. 1 CP se encuentra la garantía legal en que es fundamentado el tipo penal de crimen organizado, principio de legalidad que reza en sus primeras líneas “Ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por la ley penal anterior a su realización”. *Nullum crimen, nulla poenae sine lege.*

Texto que en consonancia con el arto.7 del mismo cuerpo de ley, sustentan lo que para el derecho penal, es relevante. El principio de lesividad, que sanciona la conducta que dañe o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la ley.

Arauz, Manuel (2003) opina:

“... el bien jurídico no solo es un elemento esencial en cualquier figura delictiva en cuanto no existen, o no deben existir, tipos penales desprovistos de bien jurídico por la arbitrariedad que esto conlleva, sino que, al mismo tiempo, constituyen el criterio rector de las diferentes interpretaciones vertidas en relación con los restantes elementos del delito...”(119).

En la última línea del párrafo primero del art. 393 del CP, se lee: “...con el propósito de cometer uno o más delitos graves...”.Tipo penal pliruofensivos, por afectar más de un bien jurídico.

El jurista Luzón Peña (s.f) así lo argumenta: “...mientras que los “pluriofensivos(o compuestos)” afectan a más de un bien jurídico...” (p.316). El tipo penal objeto de estudio -crimen organizado- es un delito compuesto por lesionar más de un bien jurídico, con su actuar como el delito de trata de personas que afectan al ciudadano explotado, a la sociedad en general (nacional, internacional), a los Estados responsables de tutelar esos derecho individuales e inalienables.

La Declaración Universal de los Derecho Humano adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948 (en adelante DDHH), en el precepto 1, se precisa: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Conforme al artículo 1 de la Ley No735, el arto 3 de la Constitución Política de Nicaragua (en lo consecutivo CN) y el artículo 2, 4 letra f), 5 letra e) de la Ley 750 el bien jurídico tutelado que se vulnera en el tipo penal de crimen organizado es la seguridad pública en la que consta la seguridad nacional y la seguridad ciudadana del país.

El bien jurídico de la seguridad publica contiene la protección de varios bienes jurídicos que es la vida, el patrimonio, integridad de la persona, la salud pública, los cuales se verán afectados en dependencia del delito que se cometa. Argumento fundamentado en el arto 46 de la CN, porque dentro de las garantías constitucionales nicaragüenses toda persona goza los reconocimientos y protección estatal de los derechos inherentes a la persona humana que se encuentran en los instrumentos internacionales registrados en el arto en referencia.

1.1.4. Por el sujeto pasivo (titular del bien jurídico).

González y otros (2004) aseveran:

El sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico protegido, o más exactamente, el titular del bien jurídico lesionado o puesta en peligro. Es un concepto distinto del sujeto pasivo de la acción, que es la persona sobre la recae la conducta típica. En muchos casos coinciden, pero esta coincidencia de personas no siempre es así. (p.93).

En atención a lo antes expuesto, la figura jurídica de crimen organizado, tipificado en el ordenamiento jurídico penal nicaragüense, afecta como sujeto pasivo del delito al Estado de Nicaragua y a la sociedad en general tanto nacional como internacional, producto que sus actividades trasciende fronteras.

El Estado como sujeto pasivo del delito, su afectación puede comprenderse de acuerdo a lo escrito por Aguilera Peralta (2012: “la trata de persona, el robo de automóviles, tráfico ilegal de armas y otras, se ha n vinculado a la narcoactividad, con lo que se forma megacomplejos criminales” (p. 297).

La DDHH en su artículo 3 literalmente dice: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad o a la seguridad de su persona”.

Sosteniendo una vez más como afecta este grupo delictivo a los Estados con lo expresado por Sierra Pacheco (2013): “... la prioridad de los Estados serían los seres humanos por encima de los interés del mercado, la política y la violencia” (p. 312).

Textualmente se lee, en la CN en el párrafo primero del arto 160: “La administración de la justicia garantiza el principio de legalidad, protege y tutela los

derechos humanos, y garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”.

El arto. 359 del CP norma en párrafo tercero: “Cuando el tráfico de estas sustancias se realice a nivel internacional, ingresándolas, extrayéndolas o en tránsito por el territorio nacional, se impondrá...”. En el precepto citado se observa que el sujeto pasivo del delito, su titular es determinado e indeterminado por cuanto al ingresar la sustancias prohibidas o de tránsito, por el país afecta al Estado de Nicaragua (determinado) y a los países de procedencias, de rutas y país con destino final (indeterminado).

El tipo penal antes descrito, se encuentra dentro las actividades que practican el crimen organizado. Jurídicamente, es tipificado debido a su naturaleza como delito grave y estipulado en el arto 3 numeral 1 de la Ley No. 735.

Lo antepuesto es fundamentado en la Constitución Política de Nicaragua que en el artículo 3 se lee “La lucha por la paz y establecimiento de un orden internacional justo son compromisos irrenunciable de la nación nicaragüense...”. En concordancia con la Ley No 735 que en su artículo 1 establece las funciones que tiene el Estado como encargado de velar por la soberanía nacional y seguridad ciudadana.

El Estado como sujeto pasivo es representado por la Procuraduría General de Nicaragua, Ley No 411 “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento” publicada en el Diario Oficial La Gaceta No 244 del 24 de diciembre del 2001, órgano competente para velar y perseguir los delitos que se cometen contra el Estado, funciones acreditadas en los artículos 1, 2 numeral 10 de la ley citada en consonancia con el artículo 1 de la Ley No 735.

La sociedad como sujeto pasivo es afectada por esta agrupación delictual, al realizar distintas actividades que perturba varios bienes jurídicos tutelados por la ley penal

nicaragüense como la salud pública, patrimonio, la integridad de la persona, la vida, etc.

La sociedad como sujeto pasivo es representada por el Ministerio Público de la República de Nicaragua, Ley No 346 “Ley Orgánica del Ministerio Público” publicada en el Diario Oficial La Gaceta No 196 del 17 de octubre del 2000, cuya finalidad es representar los intereses de la sociedad como víctima.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, elaborada en Viena, Austria (1988), en sus tres primeras líneas del numeral 4 del art. 14, puntualiza dentro sus medidas: “Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito”.

En los delitos de drogas además de ser los Estados los sujetos pasivos del delito, lo es el ciudadano común, a quien se le proporciona las sustancias como meta final, por desprenderse de los diferentes conceptos incluidos en la Ley No. 735 como farmacodependiente, precursor, sustancia inhalable y psicotrópicos, donde su uso actúa en el sistema nervioso central y consecuentemente hay cambios psíquicos y físicos, atentando contra la salud del ser humano.

La Ley No. 750. Ley de Seguridad Democrática de la República de Nicaragua (2010), publicada el día 23 de diciembre del 2010 en el Diario Oficial La Gaceta No 245 (en adelante Ley No. 750), dispone en su artículo 2 párrafo segundo: “De conformidad a lo regulado en la Constitución Política, la seguridad de los ciudadanos es responsabilidad y deber del Estado, a fin de garantizar a los habitantes de la República de Nicaragua una mejor calidad de vida, la tranquilidad, el libre disfrute de las libertades públicas, la justicia, la convivencia pacífica, la paz y el desarrollo integral de las personas, como uno de los primarios del sistema

democrático y republicano de la nación, en el marco del respeto por los Derechos Humanos y las normas del Derecho Internacional Humanitario”.

Del precepto anterior, se estima que el Estado nicaragüense en los delitos relativos a drogas, lavado de dinero, terrorismo, migrantes, armas, trata de personas, de órganos entre otros, de los fijados en el arto 3 de la Ley No. 735, es sujeto pasivo del delito y de la acción, por cuanto tiene la responsabilidad y deber de salvaguardar esos derechos fundamentales, ordenados en la ley, que a su vez son principios constitucionales de la nación. Arto.5 de la Constitución Política.

El crimen organizado, con su actuar perjudica también a la sociedad nicaragüense y a la comunidad internacional, como sujeto pasivo del delito tales como: el tráfico internacional de estupefacientes arto 352, de migrantes arto. 318 etcéteras por la puesta en peligro de la paz, la convivencia pacífica, y algunos de esos tipos penales su acción recae directamente en el sujeto perjudicado como en el trata de personas arto. 182, el tráfico de órganos arto. 346 todos del CP. Siendo estos sujetos pasivo del delito y de la acción.

Retomando el caso del estudio reciente, en Tamaulipas, México, Gómez San Luis y Almanza Avendaño (2016) publican: “... a diferencia del narcotráfico, que ciertamente genera cuantiosas ganancias para los grupos dedicados a cometer este ilícito, el consumo de drogas y la adicción a las mismas generan grandes problemas en la economía y en la salud de las familias y comunidades de los sectores más desprotegidos que regularmente las consumen...” (p.447).

Recae, sobre el titular del bien jurídico (sujeto pasivo), las consecuencias de las acciones delictivas, entre las más importante de las que se desprende de los resultados del estudio de campo, la salud.

1.2. Elementos del tipo Subjetivo.

1.2.1. *Dolo*

El arto 22 del CP textualmente dice: “Cuando la ley tipifica una conducta lo hace a título de dolo, salvo que expresamente establezca la responsabilidad por imprudencia”.

El crimen organizado, dentro del elemento subjetivo es sancionado a título de dolo, en la legislación nicaragüense, según la norma sustantiva, descrita previamente. El arto. 9 CP, en su parte final del primer párrafo prohíbe la responsabilidad objetiva por el resultado, debe existir la intención de cometer el delito.

Jiménez de Asúa (1997) en sus obras clásicas define que existe dolo:

Cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que quiere o ratifica. (p.243).

De acuerdo al jurista de origen español, en el delito de crimen organizado por parte del autor, hay conciencia y conocimiento de ejecutar las acciones prohibitivas en la norma penal, apreciación que resalta el organizarse permanente para la comisión de los delitos graves que están incrustado en el arto. 3 de la Ley No. 735.

En las obras clásicas de Carrara Francesco (1997) califica el dolo como: “la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley” (p.108). Instrucción clara sobre este elemento subjetivo. El crimen organizado, a todas luces se afirma que existe esa intención dolosa de actuar en contra en contra

de la ley, desde el momento que decide agruparse concertadamente (pactar, ponerse de acuerdo), con un fin.

La Convención de Palermo estipula, este elemento subjetivo –dolo- a tomar en cuenta en la tipificación del delito que deben adoptar las medidas necesarias los Estado, es de hacer notar, entre las enumeradas el arto.5 el numeral 1, letra b) que transcribo literalmente: “La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación y asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado”.

2. Resultados y aportes.

El Código Penal de Nicaragua en el artículo 1 contiene el principio de legalidad, garantía penal que controla el poder del Estado, que define la aplicación dentro de los límites que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes ostentan ese poder punitivo, esta garantía básica refiere que no hay delito sin ley previa y por lo tanto no podrá ejecutarse pena alguna.

Este principio penal se encuentra plasmado en el primer párrafo del artículo 393 CP precepto legal que describe el tipo penal de crimen organizado que reza lo siguiente: “Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada de dos o más personas, que existan durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer un o más delitos graves...”.

Norma penal en la que el sujeto activo es indeterminado siendo cualquier persona natural o jurídica el infractor de la ley. Sujeto activo es hablar de autoría, se comprueba que el ordenamiento jurídico penal sustantivo detalla la responsabilidad penal del imputado artículo 41 y siguientes CP, excepto las personas jurídicas por

no estar expresamente incorporado como responsabilidad penal, la cual están como consecuencias accesorias del delito.

En este artículo, se hace notar que será un avance en nuestra legislación nicaragüense de tomarse en cuenta la propuesta de iniciativa de reforma de la CSJ en que este explícitamente determinada las sanciones penales para las personas jurídicas que resulten responsables penalmente en los delitos relacionados al crimen organizado.

Al ser el sujeto activo persona natural o jurídica se concluye que en el delito de crimen organizado no pueden cometerlos menos de tres personas debido a la complejidad que caracteriza a este tipo penal en su pluralidad de acción de carácter trasnacional, lo que demuestra la voluntad del fin en el tipo de injusto; dentro de sus complejidad se puede entender la posición geográfica de Nicaragua y los países centroamericano por donde circulan estas agrupaciones para llegar a los países de mayor consumo, es decir traspasan los límites físicos de las frontera de un país.

Las conexiones de las redes delictivas también hacen que el tipo penal de crimen organizado sea complejo, por cuanto los grupos delictivos que hay en los países afectados por este tipo penal se relacionan entre sí para obtener los resultados de su plan trazado.

En cuanto a la acción o conducta típica del crimen organizado, se fundamenta en el arto 393 CP y en la Convención de Palermo arto. 5 numeral 1 letra b) que muestran la forma y modo de operar de estas agrupaciones delictivas, estructuración que se manejan con dirección y jerarquías, compuesto por un cabecillas y roles específicos en cada miembro del grupo delictivo.

Se estima muy acertado, lo que afirma Martínez Ventura de ser un concepto incompleto el delito de crimen organizado, apreciación que traslado a la legislación nicaragüense, porque adolece en el tipo, en el modo de actuar u operar, nos

encontramos que hay jerarquías, y graduación de cargos ocupados. Indicando las tareas que se hacen de manera vertical y horizontal, se reitera el ejemplo real de Tamaulipas, México y comprobado por Instituto Estratégico de Estudio Españoles (IEE), sobre redes de personas interconectadas con un rol concreto en el caso de Nicaragua.

En cuanto a la propuesta de reforma, se ha exteriorizado en otro documento (trabajo), que no tiene relación la asociación ilícita para delinquir con crimen organizado.

El arto 1 CP garantiza la legalidad de sancionar delitos relacionados al crimen organizado, con la pretensión de proteger esos bienes jurídicos que son de interés del Estado nicaragüense salvaguardar los que son relevantes para el derecho penal nicaragüense.

Precepto garante para la sociedad nicaragüense, que en su intervención mínima en el ejercicio del *ius puniendi* resguarda a que esos bienes jurídicos no sean afectados por el tipo penal de crimen organizado tales como: la salud (el consumidor de sustancias adictivas), la vida (ajustes de cuentas), la paz (orden íntegro y seguridad jurídica), el desarrollo social, económico entre otros de interés internacional como el tema de migrantes, de tráfico internacional de estupefacientes, lavado de dinero, etc.

La Ley No. 750 “Ley de Seguridad Democrática de la República de Nicaragua estipula en su arto. 2 párrafo segundo: “De conformidad a lo regulado en la Constitución Política, la seguridad de los ciudadanos es responsabilidad y deber del Estado, a fin de garantizar a los habitantes de la República de Nicaragua una mejor calidad de vida, la tranquilidad, el libre disfrute de las libertades públicas, la justicia, la convivencia pacífica, la paz y el desarrollo integral de las personas, como uno de los primarios del sistema democrático y republicano de la nación, en el marco del respeto por los Derechos Humanos y las normas del Derecho Internacional Humanitario”

El sujeto pasivo del tipo penal de crimen organizado es determinado o indeterminado por ser un delito de carácter transnacional, donde el mismo afecta no solo el Estado de Nicaragua sino que puede afectar a los Estados de la Región y más allá de sus fronteras, lo que queda resumido con lo dispuesto en el artículo 3 de la Declaración de Derechos Humanos la que literalmente dice: “Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad o a la seguridad de su persona”.

El artículo 22 del CP y la Convención de Palermo en su arto. 5 numeral 2 fijan que el delito de crimen organizado, es sancionado a título de dolo, lógicamente es visible desde su agrupación, hay voluntad y conocimiento de actuar contra la ley, lo que hace sus acciones sean antijurídicas. Al estructurarse y concertar las líneas de acciones a realizar cada miembro, independientemente de la posición jerárquica, existe por cada individuo la intención de ir contra la norma prohibitiva.

En este sentido se considera, que el tipo penal de crimen organizado, es casi una copia no en su plenitud de los conceptos que se extraen de la Convención de Palermo, que en la medida ayuda a adecuar las acciones de grupos de personas, organizados para múltiples tareas delictivas, las que dependerán de las que sean delegadas para cada uno.

La pretensión en ajustar en la iniciativa de reforma de la CSJ en cuanto al tipo penal de crimen organizado, dejaría más incompleta la norma prohibitiva presente, el remitir el tipo penal de crimen organizado al tipo básico de asociación ilícita para delinquir. Observando en la propuesta señalada que no agrega más elementos específicos descriptivos, que permita distinguir ambas agrupaciones delictivas siendo estas el crimen organizado y la asociación ilícita para delinquir las que no pueden equiparse las actuaciones de uno u otro tipo delictivo.

La actual calificación penal del crimen organizado es explícito en disponer, este delito como autónomo y no cualificativo a como se aprecia en la propuesta de

iniciativa de reforma en suprimirlo a un tipo penal básico, ya que Muñoz Conde y García Arán explican que los tipos cualificados solo añaden circunstancias agravantes al tipo básico, pero no modifican sus elementos fundamentales.

La tipificación del delito de crimen organizado debe de ajustarse a los acuerdos establecidos en la Convención de Palermo en su artículo 5, que establece algunos parámetros que deben tomar a consideración cada Estado parte, identificándose en la normativa internacional que debe de existir una organización, dirección, propósito etc.; diferenciando jurídicamente en su descripción las conductas típicas de las distintas agrupaciones delictivas que puedan surgir y no como lo refiere la propuesta de iniciativa de reforma de la CSJ tener como punto de partida la descripción de la asociación ilícita para delinquir, con un único elemento descriptivo, cuya finalidad es cometer delitos indicados en el arto. 3 de la Ley No. 735.

3. Listas de Referencias.

Aguilera Peralta, Gabriel (2012) La Seguridad Ciudadana en Centroamérica. Coloquio Internacional “Américas Latinas, Unión Europeas” Recuperado.App.vlex.com/#WW/search/*/crimen+organizado+afecta+a+Nicaragua/WW/vid/653770613/graphical_version.

Arauz Ulloa, Manuel (2003). El bien jurídico protegido. *Revista de Derecho*. Recuperado. URL: <http://repositorio.uca.edu.ni/id/eprint/948>.

Benítez Manaut, Raúl (2011). México, Centroamérica y Estados Unidos: migración y seguridad. Recuperado.<http://www.casade.org/PublicacionesCasade/Migrac>

Callegari, André Luis (2009). Crimen Organizado y su tipificación delante del contexto de la expansión del Derecho Penal. *Revista de Derecho* No 12. Universidad Centroamericana.

Carrara, Francesco (1997). Derecho Penal. Clásicos del Derecho. Volumen 3. Editorial Mexicana.

Código Penal. Ley No. 641, publicada en la Gaceta No. 232 del 03 de diciembre del 2007.

Constitución Política de Nicaragua. Gaceta, Diario Oficial. No. 32 del 18 de febrero de 2014.

Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Recuperado. <https://www.google.com/search?q=convención+de+palermo+año2000+sobre+delitos+transnacionales>.

Convención de las Naciones Unidad contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988). Recuperado. https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

Chabat, Jorge (2005). Narcotráfico y Estado: El Discreto Encanto de la Corrupción. Recuperado. cdn.letraslibres.com/sites/default/filesfiles6/files/pdfs_articulos/pdf_ar_107328033.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Adoptada y Proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 Aiii) del 1 de diciembre de 1948.

De la Cruz Ochoa, Ramón (2007). Crimen organizado: aspectos criminológicos y penales. Universidad La Habana. Recuperado.site ebrary.com/lib7ucanicaraguasp7 reader.action?docIID=10249925&ppg=5.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas (28Ed.2003). Argentina: Editorial Heliasta.

García Iglesias, José Carlos (2015). El crimen organizado y el narcotráfico en el panorama internacional. Departamento de Sociología y Antropología. Recuperado.riall.ull.es/xmlui/bistream/handle/915/915/E1%20crimen%20organizado%20y%20el%20narcotráfico%20en%20el%20panorama%20internacionalpdf?Sequence=1.

G. Manríquez, Luis Esteban (2006). Un poder paralelo: el crimen organizado en AméricaLatina.Recuperado.http//www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/riel.

Gómez San Luis, Anel Hortensia & Almanza Avendaño, Ariagor Manuel (2016). Impacto del narcotráfico en jóvenes de Tamaulipas, México: drogas e inseguridad. Revista de psicología. Vol. 34(2). ISSN 0254-9247.

González Cussac & Orts Berenguer (2004). Manual de Derecho Penal. Parte General. Nicaragua. (CAJ/FJU) y (USAID).

Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Pública. (2011).Factores que generan el consumo de drogas ilegales en Nicaragua. Managua, Nicaragua. Área de Comunicación e Incidencia Iepp. Recuperado. Downloads/factores-generan-comercio-ilegales-nic.pdf.

Jiménez de Asúa, Luis (1997).Lecciones de Derecho Penal. Clásicos del Derecho. Volumen 7. Editorial Mexicana.

Jiménez Martínez, Custodia (2015). Dominio del hecho y autoría mediata en aparatos organizados de poder. Editorial. UNED-Universidad Nacional de Educación a distancia. Recuperado. site.ebrary.com/lib/ucanicaraguasp/reader.action?docid=11311951&ppg=2.

Jiménez Serrano. J (2015). Crimen organizado: Una aproximación al fenómeno. Recuperado. http://www.uv.es/gicf/4a3_Jimenez_GJCF_14.pdf.

Ley No 346 “Ley Orgánica del Ministerio Público”. Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No 196 del 17 de octubre del 2000.

Ley No 411. “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”. Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No 244 del 24 de diciembre del 2001.

Ley No. 735. “Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados”. Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 19 y 20 de octubre de 2010.

Ley No. 750. “Ley de Seguridad Democrática de la República de Nicaragua”. Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.245 del 23 de Diciembre del 2010.

López-Muñoz, Julián (s.f). Criminalidad Organizada. Recuperado. app.vlex.com/#WW/vid/562813394/graphical_versión.

Luzón Peña, Diego Manuel. (s.f). Curso de Derecho Penal. Parte General I. Presentación del Dr. Sergio Cuarezma Terán. Editorial. Hispamer.

- Martínez Ventura, Jaime Edwin. (2012). Armonización de la legislación contra el crimen organizado en Centroamérica. Recuperado. www.Lamjol.info/index.php.RPSP/article/viewFile/1359/1183.
- Medina. Isabel (2014). De violencia a más violencia en América Central. Artículo General. Recuperado. [ContentServer.asp \(37\) pdf- Adobe Reader](#).
- Muñoz Conde, Francisco (2000). Doctrina ¿Dominio de la voluntad en virtud de aparatos de poder organizados en organizaciones no desvinculadas del Derecho?. *Revista de Penal*. Recuperado. <http://uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/view/84/79>
- Muñoz Conde, Francisco & García Aran (2007). Derecho Penal. Parte General. (7^{ma} ed revisada). Edita Tirant lo Blanch. Sevilla, Barcelona
- Ocampo, Marlon (2017, 20 de febrero). Henry Fariñas ratifica defensa técnica y modelo tica cambia de abogado. Nota de Prensa del Poder Judicial de Nicaragua. Recuperado. www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=7667.
- Rita Tamés, Gilberto Santa (2015). Análisis de la acción típica. Capítulo III. Recuperado. App.vlex.com/#search/conten/typei:4/análisis+de+la+acción+típica+de+gilberto+santa+rita+tames.WW/vid591289286.
- Rivera Clavería, Julio (2011). Crimen Organizado. Instituto de Estudio en Seguridad. Recuperado. <https://www.galileo.edu/pdf/wpcontent/blogs.d>.
- Rodríguez Morales, Alejandro, J (2006). El Narcotráfico como Crimen Organizado Transnacional desde una perspectiva criminológica. Capítulo Criminológica.

Vol.3. 55.ISSN-0798-9598. Recuperado. [PDF]
200.74222.178/index.php/capitulo/articicle/view/5172.

Sierra Pacheco, María (2013). La Criminalidad Transnacional como Amenaza a la Seguridad Humana. Recuperado.
app.vlex.com/WW/vid/446232134/graphical-

Pastora Gómez, María Luisa (2017). Crimen Organizado y maras se entreveran en Mesoamérica. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Recuperado.
http://www.ieee.es/Galerías/fichero/docs_analisis/201.

Prieto, Carlos Andrés (2012). Banda criminal en Colombia: ¿amenaza a la seguridad regional? *Revista Opera*. No12. Recuperado.
revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/issue/view/371

Vargas Espinoza, Grethel (2017). Nuevo golpe al narcotráfico internacional. Recuperado.
www.policia.gob.ni/?p=3321

Zafaroni, E. Raúl (2007). Globalización y Crimen Organizado. I Conferencia Mundial de Derecho Penal del Siglo XXI. Guadalajara (México). Recuperado.
http://scholar.google.es/scholar/=es&qorigen+